

Señor Juez

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUSGADO SEXTO (6to) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia. 11001400300620210017900

**PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE
DE HERNANDO PARIS GONZALEZ CONTRA CAMILA FORERO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO 22 JUNIO 2021**

CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 21.067.523 expedida en Usaquén y portadora de la tarjeta profesional número 17.870 expedida por el CSJ, en calidad de demandada y actuando como abogada, en oportunidad y termino presento hoy 28 de junio del 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación a su auto del 22 de junio 2021 notificado estado del 23 en curso, por el cual revoca su decisión de admitir una segunda solicitud de prueba anticipada dentro de otra solicitud que fue cambiada en forma y fondo.

La solicitud fue admitida por su Despacho por **auto** del 12 de marzo del 2021 objeto de audiencia suspendida el 27 de abril 2021 y esta solicitud la sustituyo el apoderado del demandante en escrito del mismo día 27 de abril según el porque la admitida le quedo mal presentada, se equivocó y cometió errores. Un reemplazo sobre la cual me pronuncie en el mismo sentido del presente escrito en memorial radicado en el juzgado el 28 de abril del 2021 sin que su Señoría lo tuviera en cuenta.

No obstante, revocada la segunda solicitud de prueba manifiesta usted en el auto revocatorio que como el apoderado manifiesta suprimir la mención a proceso penal, debe admitirse que la solicitud inicial no desatiende los postulados del artículo 184 del Código General del Proceso, lo cual no es verdad porque cambia la solicitud de prueba inicial por otra de fecha posterior y al aceptar el cambio su Despacho vuelve a admitir otra. Cuando además el solicitante confiesa en escrito posterior que debe cambiarla por cuanto le quedo mal presentada.

Pero señoría lo que verdaderamente impide que se pueda tener en cuenta el segundo escrito tratando de corregir, es el primer auto que admite la solicitud de prueba, porque ya admitida, así como quedo admitida ya quedo.

En consecuencia, sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación que aquí presento, así:

- A. Si bien repone usted Señoría su auto del 4 de mayo de 2021 aceptando tratarse de una segunda solicitud de prueba, manifiesta que los cambios que hace el apoderado a la solicitud aceptada por auto deben aceptarse siendo claro el objeto y fin de la prueba por esta nueva declaración del solicitante y dispone continuar la audiencia suspendida por problemas técnicos fijando nueva fecha, sin embargo, **no es dable mantener la prueba inicial solicitada**

por cuanto esa fue sustituida por otra en escrito del 27 de abril del 2021 en razón a que la primera quedo mal confeccionada y debe cambiarse, por eso aporta una nueva. Pero además cuando se admitió una segunda solicitud por los cambios pretendidos de la solicitud inicial, **que se cayo porque legalmente solo se puede presentar una sola solicitud de prueba anticipada y la primera ya tiene auto admisorio.**

Deberá usted señoría pronunciarse sobre la primera solicitud de prueba anticipada porque es el fundamento de la segunda solicitud, la cual le quedo mal presentada al solicitante y lo confiesa el mismo en escrito dirigido a usted donde además le pide que se la corrija y se le corrige, pero siendo ilegal se revoca, pero se corrige de todas maneras con manifestación de su despacho en el revocatorio, según dice al no desatender los presupuestos del artículo 184 del CGP, sin que se entiendan las motivaciones ahora supuestamente validas y no cuando se admitió como segunda solicitud y desconociendo las formalidades exigidas en el mismo artículo tratándose de prueba en materia civil como excepción a la intermediación de la prueba.

Actuación que conlleva una paradoja, pues admitido el error se le corrige, pero corregido tratándose de una segunda solicitud es ilegal y siendo ilegal la solicitud inicial existe, pero ya no adolece de error, lo cual no es verdad, los cambios se mantienen y por escrito del solicitante que así lo declara y caída la segunda solicitud por ilegal cae la primera por mal presentada, con vicios repito de forma y fondo.

- B. La petición de sustitución de la contraparte, aceptada por su Despacho en dos oportunidades, no es posible tratándose de **prueba extraprocesal que como excepción legal al principio de intermediación impone formalidades**, como son, presentar una solicitud indicando concretamente lo que se pretende probar mediante cuestionario aquí de interrogatorio de parte sobre hechos que han de ser materia del proceso, no dispone ni permite inferir que el juez actúe fijando objeto, corrigiendo solicitudes o, actuando a nombre de las partes.

La solicitud de prueba extraprocesal debe ser concreta, sin que pueda llevar a equívocos, válida legalmente, con margen de aplicación restrictivo, por las consecuencias jurídicas e incidencia en la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, en efecto:

- En las pruebas pedidas, recaudadas y practicadas se fundamenta el Juez para fallar.
- Las pruebas se controvierten en el proceso judicial y buscan proteger derechos fundamentales de las partes.
- Las pruebas garantizan el ejercicio de derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa, contradicción, igualdad de las partes y a que se adelante un proceso en la forma establecida en la ley.
- Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

En pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil se ha reiterado que el objeto de la prueba extraprocesal es iniciar

un proceso con pruebas que pueden perderse en el tiempo y del recurso de revisión que no se trata de una tercera instancia.

C. Manifiesta usted señoría en su auto del 22 de junio 2021 que como el apoderado manifiesta suprimir la mención a proceso penal, debe admitirse que la solicitud inicial no desatiende los postulados del artículo 184 del Código General del Proceso por que se presenta claridad sobre la acción que se pretende ejercer con los resultados de la prueba solicitada. Reconoce su Despacho que se reemplaza la solicitud inicial admitida por otra sin mención a proceso penal.

Por su manifestación pareciera tratarse de un asunto semántico, cuando por el contrario cambiar la solicitud inicial admitida por otro texto presentado después como sustitución, invalida la primera.

La acción que se pretende ejercer como su Despacho lo manifiesta según la solicitud que usted admitió con auto, es de naturaleza penal y segundo la claridad de los resultados pretendidos con la acción que también usted advierte, es la confesión de un delito en lo penal, tipificado como fraude procesal, admitido como causal taxativa para acoger recurso de revisión en lo civil de sentencia ejecutoriada.

Los cambios realizados con posterioridad a la solicitud inicial los hace el solicitante según usted lo advierte suprimiendo la mención a proceso penal pero así no lo diga es el proceso que se impone adelantar, lo que resulta ilógico y sorprendente es que quiera iniciarlo con una confesión presunta en jurisdicción civil.

Porque clara y expresamente se desatienden lo que su despacho define como los postulados del artículo 184 del CGP, primero porque precisamente el Código General del Proceso regula la actividad procesal civil, comercial, de familia y agrarios y demás funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Y segundo, dado que las conductas punibles, así como la tipicidad, son materia regulada por el Código Penal y su procedimiento procesal por el Código de Procedimiento Penal y tratándose de materia penal, se equivoca y en materia grave apoderado al intentarlo por jurisdicción civil, en razón a que deberán observarse las premisas dispuestas en el artículo 6 del CP el cual dispone abro comillas:

“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante el juez o tribunal competente** y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio” cierro comillas y el resaltado es mío.

Por la solicitud de prueba que presento el apoderado y se le admitió, en lo ordenado por el artículo 184 del CPC el interrogatorio versara sobre hechos que han de ser **materia del proceso** en este caso proceso penal y la solicitud de la prueba anticipada deberá indicar **concretamente lo que se pretenda probar**, en este caso la comisión del delito de fraude procesal. No hay discusión sobre que solo mediante proceso penal se obtiene sentencia condenatoria por la comisión de delito así no se manifieste que proceso se adelantara y que la acusación es función de la Fiscalía General de la Nación.

Señala el apoderado del demandante en su solicitud de la prueba anticipada que los hechos versan sobre plena prueba en la unión marital y respecto de lo que pretende

probar manifiesta que es la comisión de un delito que tipifica como Fraude Procesal. El delito que el apoderado pretende probar mediante confesión presunta civil está tipificado en el Código Penal en el artículo 453, CAPITULO OCTAVO, DEL FRAUDE PROCESAL Y DE OTRAS INFRACCIONES.

Siendo obvio que para que se tenga condena por la comisión de un delito **habrá que adelantarse un proceso penal con fallo condenatorio, fallo que es el que precisamente necesita el apoderado del demandante para interponer recurso de revisión en lo civil de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada**, que también concreta en la sentencia en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 34 Civil Del Circuito de Bogotá D.C. del 29 de agosto del 2019.

Dado que las causales de revisión contra sentencia ejecutoriada son taxativas y la mayoría de naturaleza penal, la carga de la prueba es exclusiva de quien la aduce y mal puede pretenderse que la aporte mediante confesión presunta en lo civil el supuesto culpable. Tampoco puede tratarse de revivir oportunidades procesales y revisar otras sentencias también ejecutoriadas donde se tuvo oportunidad de impugnarlas y el demandante no lo hizo.

Y mal podría yo desconocer lo que ya se controvertió en procesos fallados, agregándole o quitándole lo que un Juez de la Republica tomo por probado y en sus consideraciones tuvo por cierto en su autonomía, como ocurre con la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial.

D. Manifiesta usted señoría, en el auto aquí impugnado que pido reponga, que hay claridad en el propósito de la prueba solicitada y que el señor apoderado manifestó por escrito que no es penal. Lo cual no es cierto, en su solicitud de prueba admitida por su Despacho el 14 de marzo del 2021 aparece consignado concretamente que pretende en proceso penal probar fraude procesal en segunda sentencia civil ejecutoriada. Si después cambia la solicitud por cuanto ya no es penal, la sustituye por otra y así se trate de otra causal de revisión que no expone no modifica el hecho cierto que la sustituye. No se puede dejar de lado ni desconocer que el cambio se dio por escrito y con posterioridad de la solicitud inicial y refiere a modificaciones de fondo y forma. Y legalmente no le es dable al solicitante presentar más de una solicitud de prueba extraprocesal.

Transcribo nuevamente la solicitud de prueba anticipada que presento el apoderado y según este le quedo con errores, mal confeccionada o presentada, así:

“...cuyo objeto es lograr la plena prueba de diversos hechos que atienden a la unión marital de hecho que mi poderdante sostuvo con la interrogada con la finalidad de iniciar un proceso penal por fraude procesal y posteriormente tramitar el recurso de revisión de la sentencia en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 29 de agosto del 2019.”

Según su Despacho se debe cambiar la redacción de la solicitud inicial por simple declaración posterior del solicitante, entonces señoría la solicitud formal e inicial de prueba anticipada no tiene validez, estamos frente a otra, la del 27 de abril del 2021.

CAMILA FORERO RAMIREZ
Abogada
Email: camilaforero2454@gmail.com
Celular 316 8779430

Respecto de los hechos sobre los cuales versará el futuro proceso penal, otro presupuesto legal del artículo 184 del CGP, manifiesta el solicitante de la prueba que será lograr la **plena prueba de hechos de la unión marital**.

Como ya lo expuse aquí la unión marital ha sido objeto de autos y sentencia ejecutoriados también, todos los hechos que le atañen son objeto de procesos en familia, es allí donde se ha controvertido, se recaudaron y practicaron todas las pruebas solicitadas, entre ellas declaración de parte mía y del aquí demandante y de las que se ha pronunciado el Juez en autos y sentencia ejecutoriada, en su autonomía con observancia de la ley aplicable. Así mismo, por hechos de la unión el demandado me denunció penalmente y se me juzgó con sentencia absolutoria a mi favor, sin que me sea dable pronunciarme aun de esta.

Por lo expuesto señorita solicito reponga su auto del 22 de junio del 2021 pronunciándose, entre otros, de la validez de la solicitud de prueba admitida por su Despacho por tratarse de admisión **con auto del 14 de marzo del 2021 que la tuvo por tal** y de no considerarlo me conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,



CAMILA FORERO RAMIREZ
C.C. 21.067.523 Usaquén
TP 17.870 CSJ